



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3321

Viernes 23 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Vegafria, en la provincia de Segovia, apelante, representado por el doctor D. Florencio Marcellán, y de la otra el de Cozuelos, en la misma provincia, apelado, y en su nombre el licenciado D. Felix Sanchez del Arco, sobre deslinde de términos de ambas poblaciones y pertenencia jurisdiccional de los terrenos denominados el Valle ó Prado ancho, las Arenosas, Santa Eulalia y Marricos:

Visto:

Vista la compulsa de las actuaciones del inferior, de la cual resulta que con motivo de algunas disensiones sobre formacion de coteras, el gefe político de Segovia, á instancia del ayuntamiento de Cozuelos, comisionó al comisario de Cuellar en 30 de mayo de 1846 para que practicara el deslinde y amojonamiento de los términos de ambas poblaciones litigantes, oyendo á los ayuntamientos: que inspeccionando por el comisario el terreno de la cuestion, y en vista de los documentos que se le presentaron informó al gefe en 22 de junio posterior que se abstenia de proceder al deslinde hasta recibir poste-

riores órdenes, por creer que la línea divisoria entre Vegafria y Cozuelos era la que formaban las coteras que señalaba esta última poblacion: que el gefe político en este estado del negocio autorizó á los dos ayuntamientos contendientes para ventilar sus diferencias sobre el particular ante el consejo provincial:

Visto lo alegado y probado por las partes en el juicio que á consecuencia de la anterior disposicion del gefe político tuvo lugar en el consejo provincial de Segovia:

Vista la diligencia de la inspeccion ocular que para mejor proveer dispuso el consejo provincial que practicara el perito agrónomo de la provincia D. Victoriano Arévalo.

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declaró subsistente y legítima la línea divisoria que marcaba el ayuntamiento de Cozuelos y pertenecientes á su jurisdiccion los terrenos en ella comprendidos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el ayuntamiento de Vegafria para ante el consejo real. con lo alegado en esta segunda instancia por ambas partes en defensa de sus pretensiones, y lo espuesto posteriormente por mi fiscal:

Vistos el real decreto de 9 de noviembre de 1832 que atribuye al ministerio de fomento, hoy de la gobernacion del reino, la fijacion de límites de los pueblos, y el articulo 5.º del de 30 de noviembre de 1833 que encarga á los subdelegados de fomento, en la actualidad gefes políticos, el conocimiento en su provincia de todos los los negocios que el de 9 de noviembre designo por el ministerio de fomento:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 que declara corresponder á los consejos provinciales la sustanciacion y fallo de los asuntos administrativos, cuando pasen á ser contenciosos, relativos al deslinde de los términos municipales siempre que estas cuestiones proce-

dan de una disposicion administrativa:

Considerando que si bien el gefe politico, en vista del informe del comisario de Cuellar, no resolvió esplicitamente la demanda de Cozuelos, con todo, en el hecho de remitirla al consejo provincial la desestimó y por consiguiente decidió implícitamente la cuestion de términos:

Considerando que el ayuntamiento de Cozuelos probó bien en la primera instancia su demanda tanto por el dicho de los diferentes testigos presentados, como por los documentos que exhibió durante aquel juicio:

Considerando que la relacion rendida por el perito agrónomo despues de reconocido el terreno de la cuestion con citacion de las partes demuestra terminantemente el derecho que en el litigio asiste al ayuntamiento de Cozuelos:

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Enrique Guruceta, D. Juan Felipe Nartinez Almagó, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, y don D. Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Segovia en 23 de abril de 1848.

Dado en palacio á 31 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion el reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 10 de febrero de 1849.—José de Posada Herrera.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas me dice en 15 del actual lo siguiente.

Viendo esta direccion por el resultado de la liquidacion general del fondo supletorio de cada provincia, correspondiente al año próximo pasado, que en todas ellas ha bastado el suyo respectivo para los objetos á que está destinado: Considerando con este motivo, que una vez cubierto el cupo principal de la contribucion territorial y el importe de los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, á que dicho fondo se halla afecto, es innecesario ya en las arcas del tesoro el ingreso de los débitos que resulten por este concepto; y deseando por lo mismo que desaparezcan de la cuenta de valores los descubiertos que en algunas vienen todavía figurando

por el indicado fondo supletorio de los años anteriores, cuando de ellas mismas aparece realizado íntegramente el citado cupo y recargos; ha acordado esta direccion general, que para la devolucion del sobrante que á cada pueblo resulte por su fondo supletorio del año próximo pasado, y cancelacion de los espresados descubiertos, observen las administraciones de contribuciones directas las disposiciones á saber:

1.ª Las espresadas administraciones procederán inmediatamente á la liquidacion final de que trata el artículo 41 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847 cubriendo ante todo, en los términos que dispone el artículo 38 y advierte la 2.ª nota del modelo que á ella acompaña, el importe del *deficit* que resulte á algunos pueblos por no haber alcanzado su respectivo fondo supletorio para cubrir el perdon ó perdones otorgados á los mismos en el año próximo pasado; á fin de que pueda abonarse á los demas en cuenta del primer trimestre de este año, el sobrante ó remanente que les quede en las arcas del tesoro, segun y de la manera que previenen los artículos 10 y 18 de la citada instruccion.

2.ª Debiendo haberse considerado para la liquidacion general del fondo supletorio de 1848, como recaudado, íntegra y efectivamente, el de cada pueblo, aunque en fin de diciembre haya quedado algun descubierto por este concepto, segun la advertencia hecha en la 1.ª nota del modelo antes citado, lo que ha de abonarse ahora á cada pueblo en pago del actual trimestre es, el sobrante de lo que realmente haya ingresado en las arcas del tesoro, deducido el importe de sus respectivas partidas fallidas y el de los perdones indicados.

3.ª A los pueblos que hayan cubierto íntegramente su cupo principal de 1848 y los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, y les resulte algun débito por fondo supletorio del mismo año, se les cancelará inmediatamente el cargo que tengan por este concepto, relevándoles del pago de dicho débito y bajando su importe de las cuentas de valores, porque en tal caso es innecesario ya en las arcas del tesoro para el objeto á que el citado fondo está destinado cuyo descargo y rebaja se hará estensiva tambien, por igual razon, á los débitos de años anteriores, cuando resulte enteramente cubierto el cupo principal y recargos de los mismos segun queda espresado.

4.ª Debiende abonarse por los ayuntamientos á los contribuyentes de cada pueblo, cual se previene en el artículo 41 de dicha instruccion, el importe del sobrante de que se ha hablado en la 2.ª disposicion, bien sea en el primer trimestre de este año, como está mandado, ó bien en el segundo si no pudiera tener efecto en el primero, conviene advertir á los ayuntamientos de los pueblos á que se refiere la regla anterior, que este sobrante ha de distribuirse solamente entre los contribuyentes á quienes corresponda, en proporcion á lo que cada uno hubiere satisfecho por dicho fondo supletorio.

5.ª A los ayuntamientos que todavía se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal de la cen-

tribucion ó recargos para gastos de interés comun y de cobranza, no se les formalizará el abono del citado sobrante, hasta que hayan cubierto *íntegramente* dicho cupo y recargos, y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse su fondo supletorio.

Tanpoco deberá formalizarse el indicado abono á los ayuntamientos de los pueblos cuyos expedientes de partidas fallidas se hallen pendientes por cualquier motivo, hasta que la intendencia les haya dispensado su aprobacion, autorizando el acuerdo de dichos ayuntamientos segun previene el art. 18 de la referida instruccion.

Y 6.º Las administraciones de contribuciones directas remitirán á esta direccion general para su conocimiento y efectos oportunos, un ejemplar del Boletin oficial en que debe comunicarse á los ayuntamientos la liquidacion definitiva de que se hace mérito en la 1.ª disposicion, cuidando de espresar en ella el débito de cada pueblo por su fondo supletorio de 1848.

Lo que manifiesta á V. S. esta direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y lo traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1849.—P. O.—Eusebio Lopez Marin.—Sr. alcalde de....

En la villa de Madrid á 15 de febrero de 1849, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta y defensor del periódico titulado *La Reforma* en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Andrés Perez, editor responsable de dicho periódico, á virtud de denuncia deducida por el citado fiscal del artículo de fondo inserto en el número 81, correspondiente al dia 2 de enero último, que bajo el epígrafe «Polémicas con la Reforma,» principia con las palabras de «Tres meses apenas cuenta,» y concluye con las de «Asentimos la teoría;» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpable el impreso denunciado, y en su consecuencia absuelve al mencionado editor don Andrés Perez, á quien se devuelvan los ejemplares ocupados del referido periódico, mandando que se publique esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Asi definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Jaime Maria de Salas.—Miguel Maria Duran.—Juan Fiol.—Pedro N. Auriol.—José Morphy.—Antonio Ramon Folgueira.—Mauricio Forcada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Los Hueros se halla de manifiesto el repartimiento de in-

mueble, cultivo y ganaderia del corriente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y demas interesados en él, para que en el término de seis dias contados desde este anuncio, puedan acudir á enterarse de lo que les corresponde y reclamar de agravios, pues pasado dicho término no serán oidos.

Se halla rectificado segun la nueva division de término con la villa de Leganés, y de manifiesto en la secretaria del lugar de Carabanchel alto, por término de seis dias, el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y recargos al mismo: lo que se pone en conocimiento de los interesados en el citado padron, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion.

No habiendo tenido efecto de aprobacion las subastas de vino y aguardiente y la casa posada para este corriente año, en la villa de Los Hueros, se vuelven á subastar y su primer remate es el dia 25 del corriente y hora de las dos de su tarde, llamando licitadores para dichas subastas.

Por disposicion del Sr. intendente de rentas de esta provincia, y bajo la presidencia de éste ayuntamiento se subastan para el presente año en la villa de Colmenarejo los derechos y artículos de consumo con su esclusiva venta al por menor señalando para sus dos remates el sábado 24 del corriente mes y el sábado 3 del venidero marzo, desde las diez de sus mañanas en adelante en la sala consistorial de la referida villa, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

AVISO INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Baratura sin igual.

Surtido de modelos impresos que son necesarios á los ayuntamientos para estender los estados que segun varias ordenes se les piden, á saber:

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Estados de precios de granos.

Id. de existencias de id.

Id. de bautismos.

Id. de matrimonios.

Id. de defunciones.

Id. de cortas y aprovechamiento de montes.

Id. de plantaciones y siembras de los mismos.

Id. de multas por daños causados en dichos montes.

Id. del extracto de poblacion.

Recibos para pago de las contribuciones territorial, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio.

Papeletas de aviso para el pago de las mismas.

Filiaciones para los quintos.

Recibos de suministros para la caballeria, infanteria y guardia civil.

Relaciones para las cuentas de suministros de pan, cebada, paja, aceite y leña, y la general.

Estados de bautismos, matrimonios y defunciones para párrocos.

Estados del 1.º al 4.º para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas.

Estados para formar el padron de riqueza.

Id. para el repartimiento individual.

Lista cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia

Cartas de pago y cargarémes para establecimientos de beneficencia.

Y todos los demas que ocurran ó puedan ocurrir en lo sucesivo y que se pidan á los ayuntamientos, arreglados en un todo á las instrucciones mandadas observar.

Los pedidos se pueden hacer desde una mano, ó sean 25 pliegos, hasta el mayor número que pueda necesitar al año cualquier pueblo, segun su vecindario, comprendiéndose, si se quiere, en el pedido, aunque sea el mas pequeño, todos los impresos arriba indicados, y bajo la escala de precios siguientes:

Por una mano.	7 rs.	Por seis id.	32 rs.
dos id.	12	siete id.	37
tres id.	17	ocho id.	42
cuatro id.	22	nueve id.	46
cinco id.	27	diez id.	50

Y de once en adelante se pagarán á razon de cinco reales mano, sea cualquiera el número de ellas que se pida.

Cada mano contiene cien ejemplares si son de cuartilla, 50 si de medio pliego y 25 si de pliego.

Son de cuartilla los recibos de pago de contribuciones, papeletas de aviso para el pago de las mismas, estados del extracto de poblacion y los recibos de suministros.

De medio pliego: Los libramientos, cargarémes, cartas de pago, estados de precios de granos, id. de existencias de los mismos, id. de bautismos, id. de matrimonios, id. de defunciones (*de estos tambien los hay en pliego para los pueblos que tengan muchas parroquias*), id. de multas por daños causados en los montes, relaciones para las cuentas de suministros, cargarémes y cartas de pago para establecimientos de beneficencia, filiaciones para los quintos y estados de bautismos, matrimonios y defunciones para párrocos (*estos últimos son de pliego.*)

De pliego: Los estados para las cortas de montes, idem para las siembras de los mismos, id. del núm. 1.º al 4.º para estender las relaciones juradas, id. para formar el padron de riqueza, id. para el repartimiento individual y la lista cobratoria.

(*Las relaciones de las cuentas de suministros de pan, cebada y paja las hay tambien en pliego para los pueblos que por su mucho tránsito no les bastase los de medio.*)

Los pedidos se arreglarán de modo que entre todos los impresos que se pidan compongan manos completas de á 25 pliegos cada una, y para mayor claridad é inteligencia ponemos á continuacion un ejemplo de pedido.

De cuartilla.

40 recibos para pago de contribuciones.	10 pliegos.
40 papeletas de aviso para pago de las mismas.	10 id.

4 estados del extracto de censo de poblacion.	1 id.
32 recibos de suministros.	8 id.

De medio pliego.

4 estados de bautismos.	2 id.
4 id. de matrimonios.	2 id.
4 id. de defunciones.	2 id.
24 id. de precios de granos.	12 id.
10 id. de existencias de los mismos.	5 id.
12 libramientos.	6 id.
12 cargarémes.	6 id.
12 cartas de pago.	6 id.
8 filiaciones para los quintos.	4 id.
8 estados de multas.	4 id.
12 realaciones de pan.	6 id.
8 id. de cebada y paja.	4 id.
4 id. de utensilio.	2 id.
12 id. de cuenta general.	6 id.

De pliego.

2 estados para cortas de montes.	2 id.
2 id. para siembras de los mismos.	2 id.

Total. 100 pliegos.

ó sean cuatro manos completas, aumentando ó disminuyendo el número de pliegos, segun las necesidades de cada pueblo, ó bien si no necesitasen algun impreso de los indicados, pero procurando siempre completar manos, para sujetarse á la tarifa de precios.

Tambien se facilitarán los libros mayor y diario para llevar el depositario su cuenta y el secretario la intervencion, ambos por partida doble, con sujecion á los modelos mandados observar en la contabilidad de fondos provinciales.

Los ayuntamientos que no quieran llevar su cuenta por partida doble encontrarán los libros de caja que previene la instruccion, todos ellos rayados de lapiz para la direccion de los renglones é impresas las casillas correspondientes, en buen papel y encuadernados á la rústica. El precio de los libros son:

El mayor con 50 fojas.	8 reales.
El diario con 26 id.	5 id.
El de caja con 26 id.	5 id.

Los pedidos se pueden hacer directamente al *Establecimiento tipográfico de Pita, calle de Atocha, número 102*, en carta franca y con una libranza sobre correos del importe de ellos, ó bien pasando á recogerlos al citado establecimiento.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID,

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 38	á 39½	rs. vn.
Cebada.... de 14	á 15	rs. vn.
Algarrobas	á 15	rs. vn.

Madrid 21 de febrero de 1849.